



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, once de julio de dos mil veintidós.

|                    |                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | <b>Fijación de Cuota Alimentaria Cónyuge</b>         |
| <b>Demandante</b>  | Francisco Hernán Callejas Deossa                     |
| <b>Demandados</b>  | Aleyda Torres López y Gustavo Adolfo Callejas Torres |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-001 31 10 014 <b>2022-00342 00</b>            |
| <b>Providencia</b> | <b>Auto de Sustanciación</b>                         |
| <b>Decisión</b>    | Inadmite                                             |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder aportado a la demanda no contiene presentación personal, ni se adjuntó la captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Decreto 806 de 2020 Art. 5° y Art. 74 CGP.
2. Siendo el correo electrónico personal no puede indicarse un mismo correo para notificar a ambos demandados por lo que se indicará a quién corresponde la dirección de e-mail relacionada en la demanda y, además, se indicará el correo electrónico del otro demandado. Ley 2213 de 2022 Art. 8 inc. 2.
3. No se informó la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada ni se aportaron las evidencias de que el correo efectivamente es de alguno de ellos. Ley 2213 de 2022 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Subrayas fuera de texto.<sup>1</sup>
4. Indicará cual es la capacidad económica del demandado, allegando la respectiva prueba de la misma. Sentencia T 154 de 2019.
5. Se ampliarán los hechos de la demanda indicando las circunstancias propias del demandante, como por ejemplo su edad, si en algún momento laboró y hasta cuándo, si al momento de liquidar bienes d de la sociedad conyugal obtuvo algún bien, y cualquier otro hecho relevante para el proceso.

<sup>1</sup> En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**



6. Se aportarán las pruebas de los gastos en que incurre el demandante y que no fueron aportados al proceso, y en caso de no contarse con recibos o facturas se informará la forma en que fueron calculados. Art. 84 # 3 del CGP.
7. Se informará qué personas pueden dar testimonio de la situación económica del actor y deberán ser identificados con su nombre completo, dirección de notificación física y electrónica y número de contacto.
8. Aunque no es un requisito de inadmisión, con el fin de facilitar la notificación y organización del Despacho, se integrará en un solo escrito la demanda con las correcciones solicitadas.
9. No se aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada con constancia de recibido. Ley 2213 de 2022 Art. 6° inc. 4°, y dado que son dos demandados se debe aportar la constancia del envío a cada uno.
10. Se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

### **NOTIFÍQUESE**

3.

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 355570984618084f0c3d0b522e2d938aa71fa155d34198fe01a0f60776c915ac**

Documento generado en 11/07/2022 03:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**